

Carta No. 0291-2023-APMTC/CL

Callao, 27 de junio de 2023

Señores

NOATUM LOGSITICS PERÚ INC. S.R.L.

Av. 28 de Julio No. 150, Piso 5

Miraflores. -

Atención: Juan Alonso Checa Cores
Gerente General

Expediente: **APMTC/CL/0109-2023**

Asunto: Se expide Resolución No. 1

Materia: Reclamo por Daños a la Carga
Contenedorizada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **NOATUM LOGISTICS PERÚ INC. S.R.L.** ("NOATUM" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 15.05.2023, la nave CHASTINE MAERSK de Mfto. 2023-1047, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga contenedorizada.
- 1.2 Con fecha 06.06.2023, NOATUM presentó un reclamo manifestado su disconformidad por los presuntos daños a la carga contenida en el contenedor MAEU223646371, durante las operaciones de descarga de la nave CHASTINE MAERSK.
- 1.3 Con fecha 06.06.2023, APMTC emitió la Carta No. 0261-2023-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.4 Con fecha 08.06.2023, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la disconformidad por el presunto daño a los carretes con orden de compra No. 7500011684, dejando inservible la faja para ser usada.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- b) Analizar los medios probatorios de la Reclamante.
- c) Aplicar el Reglamento de Operaciones de APMTC ante la ocurrencia de un daño.

2.1. Base legal aplicable a los casos de daños a la carga.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) *El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a los medios probatorios presentados por NOATUM.

A fin de acreditar los supuestos daños a la carga, NOATUM adjuntó como medios probatorios: (i) Packing List; y (ii) vistas fotográficas, las mismas que procederemos analizar de manera individual.

Es importante mencionar que la Reclamante no ha probado que la mercadería fue embarcada en perfectas condiciones, ni mucho menos que la misma arribó al TNM sin daños.

2.2.1. Respecto al Packing List.

Es preciso señalar que, este es el documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, mas no constituye de forma alguna un medio probatorio que acredite la existencia del daño, ni menos aún la responsabilidad de APMTTC sobre el presunto daño a la faja contenida en el contenedor MAEU223646371.

2.2.2. Respecto a las vistas fotográficas.

En relación al presente medio probatorio es importante señalar que los mismos no precisan los daños mencionados por la Reclamante. Asimismo, no se identifican que estén relacionados a la mercadería materia de reclamo, no se observa fecha y hora que fueron tomadas, ni mucho menos se puede identificar si estas vistas fueron tomadas durante la estadía de la carga en el TNM.

Cabe mencionar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo".

Así las cosas, queda claro que las vistas fotográficas no prueban la existencia de daños a la mercadería reclamados, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTTC alegada por la Reclamante durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.3. Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC.

Es importante señalar que, de haber ocurrido el incidente durante las operaciones de descarga en el TNM, el capitán de la nave debió haber tomado conocimiento del mismo y debió actuar conforme el Art. 120 del REOP, ya que éste dispone cómo debe actuarse ante la incidencia de daños a la carga, la misma que prescribe lo siguiente:

"a) *Daños a la Carga*

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, se desprende que si el daño, objeto de reclamo, hubiera sido ocasionado en las instalaciones de APMTC, el representante de la nave debía comunicar el incidente al Shift Manager y/o supervisor de nave, o remitir un correo electrónico a las direcciones indicadas, con el objeto de que se emita un Damage Report que deje constancia del incidente, y éste sirva de medio probatorio para determinar la responsabilidad de quien corresponda.

2.4. Respecto a las operaciones de embarque de contenedores

Al respecto, es importante mencionar lo establecido en el Artículo 95 del Reglamento de Operaciones ("REOP") vigente al momento de los hechos, que dispone de forma expresa lo siguiente:

"Artículo 95.- (...)

La nave dispondrá durante todo el tiempo de un oficial de guardia y tripulantes suficientes, quienes deben coordinar con el personal operativo del Terminal Portuario las operaciones de movimientos de carga

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el REOP, concuerda con lo dispuesto en el artículo 403 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1147 que establece lo siguiente:

"Artículo 403.- Obligaciones del Capitán respecto de la carga

El Capitán tiene las siguientes obligaciones respecto a la carga:

- a. **Tomar las medidas de control y seguridad referentes a la estiba de la carga**, estabilidad de la nave y procedimientos para el transporte de mercancías peligrosas a fin de evitar averías a la carga, nave o a terceros y prevenir la contaminación.
 - b. Dar cumplimiento a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano referentes a la contaminación acuática.
 - c. **Disponer en todo momento que los oficiales y tripulantes de guardia vigilen cuidadosamente la estiba y desestiba de la carga.**
 - d. *Impedir que se embarquen mercancías peligrosas sin tomar las precauciones recomendadas para su envase, manejo y segregación. (...)*
- El subrayado es nuestro-

En ese sentido, queda establecido que la nave se encuentra en la obligación de tener personal suficiente para realizar las coordinaciones de embarque y descarga, es decir, personal responsable de las operaciones, el mismo que ante un caso de daños deberá dejar constancia de ello, a fin de poder acreditar con posterioridad la responsabilidad de dicho daño.

Al respecto, es preciso mencionar que, la Reclamante contó con personal que supervisó el proceso de descarga de sus contenedores correspondientes a la nave CHASTINE MAERSK; como se observa en los siguientes correos,

De: Yelitza Villegas <sectorista7@desaperu.com>
Enviado el: lunes, 15 de mayo de 2023 11:21 a. m.
Para: 'APM Ingreso' <ingreso@apmterminalscallao.com.pe>
CC: Fiorella Burga <fiorella.burga@noatumlogistics.com>; 'Iris Ortega ' <coordinacion.impo@desaperu.com>; Karla Yoplac <karla.yoplac@noatumlogistics.com>; 'Jorge Capurro' <coordinadordespacho@desaperu.com>
Asunto: SOLICITUD AUTORIZACION INGRESO // O // 2777 // OII-0031939 // MBL: MAEU226346371 // HBL: NSZDNS23037191 // SHIP. STANDARD INDUSTRIAL INC. // CNEE. CONVEYOR BELT TECHNOLOGY LIMITADA AGENCIA PERÚ // PO 22189 - OC 256-2022 // ETA: 14/05 // DAM NUMERDADA

[CAUTION: EXTERNAL SENDER]

Buenos Estimados

La presentes para para solicitarle a quien corresponda autorizar ingreso de nuestro siguiente personal para los días del 15 al 19 de mayo del año en curso, para realizar DESCONSOLIDACION Y TRASEGADO para retiro de CORREAS TRANSPORTADORAS, llegadas en M/N CHASTINE MAERSK y amparadas con MB/L MAEU226346371 - HBL: NSZDNS23037191 de nuestros clientes mutuos CONVEYOR BELT TECHNOLOGY LIMITADA AGENCIA PERÚ.

| | |
|------------------------------|--------------|
| MIGUEL ANGEL HUEZA CALMIETT | DNI 25740878 |
| FELIX BRAULIO GUTIERREZ DIAZ | DNI 25569470 |
| MICHAEL ALBERTO NUÑEZ MEZA | DNI 41833070 |
| WALTER IGNACIO ALVA MARTINEZ | DNI 25803371 |

Adjuntamos

BL

SCTR MES DE MAYO

From: APM Ingreso <ingreso@apmterminalscallao.com.pe>
Sent: jueves, 18 de mayo de 2023 11:16
To: Yelitza Villegas <sectorista7@desaperu.com>
Cc: RODRIGO ALONSO MAZA TAWA <rodrigo.maza.tawa@apmterminals.com>; Betsy Quispe Calagua <betsy.quispe@apmterminals.com>; Karla Yoplac <karla.yoplac@noatumlogistics.com>; Iris Ortega <coordinacion.impo@desaperu.com>; Jorge Capurro <coordinadordespacho@desaperu.com>
Subject: Re: SOLICITUD AUTORIZACION INGRESO // O // 2777 // OII-0031939 // MBL: MAEU226346371 // HBL: NSZDNS23037191 // SHIP. STANDARD INDUSTRIAL INC. // CNEE. CONVEYOR BELT TECHNOLOGY LIMITADA AGENCIA PERÚ // PO 22189 - OC 256-2022 // ETA: 14/05 // DAM NUMERDA

This message was sent from outside of your organization. Please do not click links or open attachments unless you recognize the source of this email and know the content is safe.

Buenos dias, personal autorizado



De lo anterior, la Reclamante contaba con personal que debió reportar el presunto daño de la carga, en momentos previos a que esta fuese retirada del TNM.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Reclamante: (i) no probó que la mercancía fue embarcada en el puerto de origen en buenas condiciones y que la misma arribó al TNM sin daños; (ii) los medios probatorios remitidos por la Reclamante no evidencian que los daños reclamados hubiesen ocurrido durante las operaciones de descarga en el TNM; (iii) La Entidad Prestadora ha evidenciado que la mercadería materia de reclamo arribó como daños de condición de origen, **NO** corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **NOATUM LOGSITICS PERÚ INC. S.R.L.** visto en el **Expediente APMT/CL/0109-2023**.



¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente

APM TERMINALS CALLAO S.A.